

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00140 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue el demandado Oscar Hernando López Cortes, como empleado de Eterna S.A. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$9'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 139 DE HOY : 26 DE AGOSTO DE 2022</p> <p>El Secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez

Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7db449e582cdab4c155d6af13a59586e2d418ebfc8d3d69d6e21d8f6fa9bc1d**

Documento generado en 25/08/2022 03:48:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00289 00

Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, las respuestas dadas por las entidades financieras, respecto a la medida cautelar decretada.

Por otro lado, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., corrija el numeral primero del proveído de 9 de marzo de 2022, en el sentido de indicar que la demandada es empleada de la **UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL CARIBE**, y no como allí había quedado. Secretaría, elabórese y tramítense el oficio teniendo en cuenta lo aquí resuelto.

Manténgase incólume el contenido restante del proveído en mención.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 139 DE HOY: 26 DE AGOSTO DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c114b0aa71d1de841a4c24c9bafd0723e5cb436d2de769ba7f308d603604efc1**

Documento generado en 25/08/2022 03:48:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00289 00

Téngase en cuenta que el demandado, se encuentra notificado por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme da cuenta las certificaciones allegadas en este asunto, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibidem*.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 139 DE HOY : 26 DE AGOSTO DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b7b162780cfe83e287de59bc564118896ba7c08377d0cb127e7f9b0d1e30c4**

Documento generado en 25/08/2022 03:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00353 00

De conformidad con el artículo 286 del C.G.P., corrija el numeral primero del proveído de 16 de marzo de 2022, en el sentido de indicar que la demandada es empleada de la COOPERATIVA DE **TRANSPORTADORES** DE TAME, y no como allí había quedado. Secretaría, elabórese y tramítense el oficio teniendo en cuenta lo aquí resuelto.

Manténgase incólume el contenido restante del proveído en mención.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 139 DE HOY : 26 DE AGOSTO DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba0ea83315e6089799f08442e94202053f0a0d2e9af63df6bf7ba1fa5c79221e**

Documento generado en 25/08/2022 03:48:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00368 00

Reconózcase personería jurídica a la abogada LIZETTE ANDREA ROJAS HERRERA, como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución allegada.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 139 DE HOY : 26 DE AGOSTO DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **005e21448393cce853ee5d5bc97dc55e471a086a10ec4ec25cdb33fda81e08fd**

Documento generado en 25/08/2022 03:48:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00392 00

En atención el memorial que antecede procedió el juzgado a revisar el mandamiento de pago objeto de la corrección aludida por la actora, observando que no hay lugar a acceder a la misma pues aquella se ajusta a derecho, en tanto, el auto es claro al indicar que se deberán liquidar los intereses de mora al interés pactado siempre y cuando **no supere los límites de usura**, por lo tanto, al momento de liquidar deberán realizar a la tasa de ley.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No 139 de 26 de agosto de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f582825944695ce034a714e266e35ce35a68546e80f09b1fcfb3a7a6ac96bb7**

Documento generado en 25/08/2022 03:48:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00830 00

Como quiera que obra solicitud de terminación del proceso, presentada por la endosataria en procuración y apoderada general de la parte demandante, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Cooperativa Financiera John F. Kennedy contra Jeisson Enrique Ramírez Villanueva y Johan Acosta Naranjo, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- ORDENASE el desglose del título base de la ejecución, en favor de los demandados, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 139 DE HOY : 26 DE AGOSTO DE 2022
El secretario,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f75af98284c6be9f07a2794653b9cb166ad3c2906da2e73ce1a28b473382f9**

Documento generado en 25/08/2022 03:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2022 00997 00

Demandante: Escala Capital S.A.S.

Demandada: José David Corena Carcamo

Como quiera la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en providencia de 25 de julio de 2022, obsérvese que en dicho proveído se inadmitió la demanda por dos razones, la primera, para que realizara presentación personal del poderdante sobre el poder otorgado o se allegara mediante mensaje de datos del mismo, en segunda medida, se solicitó adecuar pretensiones, como quiera que no se pactó clausula aceleratoria en el pagaré.

Si bien, la parte actora subsanó la demanda, allegando el poder nuevamente a través del correo electrónico del poderdante Escala Capital S.A.S., dando cumplimiento al numeral 1°, sin embargo, nada se dijo respecto al segundo numeral, tampoco se allegó escrito alguno proveniente por la apoderada Janier Milena Velandia Pineda.

Así las cosas, habida cuenta que la demanda no se subsanó en debida forma, atendiendo las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 139 DE HOY : 26 DE AGOSTO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f274cc172dec1a0ab373bad14e09ec4e0db6123a0dba472c84ea75ff767c4a7**

Documento generado en 25/08/2022 03:48:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso Pago Por Consignación No. 11001 40 03 059 2022 01013 00
Demandante: Luisa Farms S.A. En Reorganización
Demandada: Nike Colombiana S.A.

Téngase en cuenta que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en providencia de 25 de julio hogaño, obsérvese que en el numeral 1.1. de dicho proveído se requirió al extremo actor con el fin de que acreditara el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Si bien, el demandante allegó escrito de subsanación, dentro del término fijado, indicando que tal requisito no era exigible, por cuanto desconoce el domicilio, lugar de habitación o lugar de trabajo del demandado, conforme lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 67 de la Ley 2220 de 2022, no obstante, téngase en cuenta que la parte pasiva es una persona jurídica, quien tiene registrado en el certificado de existencia y representación legal aportado, como domicilio la ciudad de Bogotá, con dirección física en la calle 15B No. 97 Bis – 15 y como dirección electrónica info@nikecolombiana.com, luego, no es cierto que no se tenga conocimiento del domicilio y lugar de habitación, tampoco se aportó prueba alguna que aquella sociedad no funciona en dicha dirección o que haya sido devuelta la comunicación por e-mail.

De tal manera, debió realizar la respectiva convocatoria a la diligencia de conciliación, a través de los medios de notificación establecidos, con el fin de obtener la constancia de no comparecencia que establece el artículo 70 de la Ley 2220 de 2022 y con ello dar por agotada esa instancia extrajudicial, por lo tanto, no puede tenerse por saneado el requerimiento del Despacho con la sola manifestación realizada con la demanda.

Así las cosas, habida cuenta que la demanda no se subsanó en debida forma, atendiendo las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Comuníquese la presente determinación a la Oficina Judicial –Reparto – para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 139 DE HOY : 26 DE AGOSTO DE 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41e61e21b46a220bcf71efac0a5f8e186a57b80b105306bdffbde3f04fce601**

Documento generado en 25/08/2022 03:48:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01169 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la ejecutada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$10'000.000.

SEGUNDO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devenga la demandada, como empleada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$10'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 139 DE HOY : 26 DE AGOSTO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **285619cecbe834f6a25eb43b229b4858165ee71eff3009a5aa0dd32762045b66**

Documento generado en 25/08/2022 03:48:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01169 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y en contra de **LEIDY MARIANA MORERA BARRAGAN**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$6'074.573,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado sobre el pagaré allegado para el cobro judicial¹.

1.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO**, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 139 DE HOY : 26 DE AGOSTO DE 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f03ecf68c4478e84877d920d32e7129ed1dbfa39aa89408794f362ac53a15552**

Documento generado en 25/08/2022 03:48:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01174 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **SYSTEMGROUP S.A.S** en contra de **EDGAR RAMIREZ SARASTI** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese el certificado de existencia y representación legal del banco DAVIVIENDA fecha de expedición no superior a 2 meses, ello con ocasiona la cadena de endosos.

1.2.- Indique en el libelo demandatorio el domicilio del demandado.

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 139 de 26 de agosto del 2022
EL SECRETARIO,
CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e4432b2b92ec39f57baeb4c92001fb91a6b622fd63e49ed19a17502fee9660a**

Documento generado en 25/08/2022 03:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01176 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50C-962674** denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 139 de 26 de agosto de 2022

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf9c306fab67afeef0020d4ff370da4ced2b8d78f1c49b47eec7592cdda0179**

Documento generado en 25/08/2022 03:48:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01176 00

Reunidas las exigencias formales de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, así como los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CENTRO COMERCIAL GALERÍAS PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **LUIS EDUARDO LOZANO MARÍA DEL CARMEN PÉREZ DE LOZANO** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma **\$4'121.742,00 m/cte** por las nueve (9) cuotas ordinarias¹ de administración adeudadas del local 1-023, en la cuantía que se determina a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
1-DIC-2021	\$428.654,00
1-ENE-2022	\$461.636,00
1-FEB-2022	\$461.636,00
1-MAR-2022	\$461.636,00
1-ABR-2022	\$461.636,00
1-MAY-2022	\$461.636,00
1-JUN-2022	\$461.636,00
1-JUL-2022	\$461.636,00
1-JUL-2022	\$461.636,00
TOTAL	\$4'121.742,00

1.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas y no canceladas de los numerales, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que el pago se verifique.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

2.- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se continúen causando, junto con los intereses de mora y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **ALEXANDER MAHECHA ARENAS**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 139 de 26 de agosto de 2022</p> <p>EL SECRETARIO.</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867806e00fd41070f6e91a4c87223df97fe53c4a95791fd11bff06de1e8df3d2**

Documento generado en 25/08/2022 03:48:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01178 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$21'000.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 139 de 26 de agosto de 2022

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d73f99c133afa8336c69e1f615f7cc5b905252d59b81ca75d88bc0aab74725**

Documento generado en 25/08/2022 03:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01178 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, así como el artículo 774 del C. de Co., este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **PINTU REAL S.A.S** y en contra de **DECORACIONES MEYER S.A.S** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$14'000.408,00 m/cte** correspondiente al valor del capital de las diecinueve (19) facturas de cambio¹, discriminadas de la siguiente forma:

No. FACTURA	FECHA FACTURA	FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR
2022	3/12/2019	3/12/2019	\$1'128.747,00
2023	3/12/2019	3/12/2019	\$540.000,00
2034	4/12/2019	4/12/2019	\$1'493.360,00
2035	4/12/2019	4/12/2019	\$181.200,00
2097	11/12/2019	11/12/2019	\$1'541.041,00
2098	11/12/2019	11/12/2019	\$1'745.486,00
2149	17/12/2019	17/12/2019	\$1'185.107,00
2156	18/12/2019	18/12/2019	\$264.000,00
2399	16/01/2022	16/01/2022	\$1'139.900,00

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

2427	18/01/2020	18/01/2020	\$1'428.695,00
2656	11/02/2020	11/02/2020	\$280.000,00
3316	28/05/2020	28/05/2020	\$630.000,00
3636	30/06/2020	30/07/2020	\$355.600,00
4019	30/07/2020	30/07/2020	\$760.000,00
4487	16/09/2020	16/09/2020	\$308.000,00
4509	17/09/2020	17/09/2020	\$480.000,00
4639	28/09/2020	28/09/2020	\$220.000,00
4874	19/10/2020	19/10/2020	\$205.272,00
4875	19/10/2020	19/10/2020	\$114.000,00
TOTAL			\$14'000.408,00

1.1.- Por los intereses moratorios de cada una de las facturas discriminadas en el numeral primero, liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, ni los límites establecidos en el Art. 305 del Código Penal, desde el día siguiente de la fecha de exigibilidad y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **ANDRÉS MAURICIO ALDANA RIOS** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 139 de 26 de agosto de 2022

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ba67eaa463b9046a2c6d3dfaca11718831a25d7a260e9dc69023a27edd575b1**

Documento generado en 25/08/2022 03:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01182 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada como empleado de la empresa **AUTOMUNDIAL**. Oficiase al pagador, limitando la medida a la suma de \$1'200.000,00 M/Cte.

2.- Niéguese la solicitud del numeral primero del cuaderno de medidas cautelares, recuérdese que la gestión de investigación y denuncia de bienes de propiedad del demandado, susceptibles de medida de embargo, es una carga que recae, en principio, en cabeza del ejecutante, solamente, en el evento que no se pueda obtener información a través del ejercicio del derecho de petición, se puede oficiar a dichas entidades, por intermedio del juzgado (numeral 10° del artículo 78 del C.G.P.).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 139 de 26 de julio de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c48abdeab7071e2e953a72cb9511925284d7f023022c16959110abd2c119bac1**

Documento generado en 25/08/2022 03:48:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01182 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem* y la Ley 142 de 1994,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **YURI VIVIANA GIRALDO OSPINA** contra **CARLOS ADELMO PARDO** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$760.000,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio número 01¹, allegada como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 2 de febrero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.2.- Por los intereses remuneratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados desde el 1° de febrero de 2020 hasta el 1° de febrero de 2021.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **MARITZA PIMIENTO MONROY**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

<p style="text-align: center;">EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 139 de 26 de agosto de 2022</p> <p>El secretario.</p> <p style="text-align: center;">CESAR AUGUSTO FELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce67fd563ba9ca3a3f8050c71223ed2dca30b0c009cc4a9ea941de280861e88**

Documento generado en 25/08/2022 03:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01184 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue el demandado en la empresa **SEGURIDAD ALFA**. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$15'300.000,00 M/Cte

2.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el demandado, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$15'300.000,00 M/cte.

3.- Previo a decretar embargo de muebles y enseres indique claramente la dirección donde se deberá a llevar a cabo la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 139 de 26 de agosto de 2022

EL SECRETARIO,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47e7acf4d837bd7c2258a81cfd4f0154dc77116a1f71e47784531c5274965cd5**

Documento generado en 25/08/2022 03:48:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01184 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CANAPRO “COOPCANAPRO”**, y en contra de **HENRY JAIR BLANDON PEREZ** por los siguientes conceptos:

PAGARÉ No. 201017004

1.- Por la suma de **\$6'671.385,00 m/cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 201017004¹, allegado como base de ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación

2.- Por la suma de **\$912.381,00 m/cte** correspondiente al valor del capital de las cinco (5) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré del numeral primero discriminadas de la siguiente forma:

FECHA CUOTA	VALOR CAPITAL
18-ABR-2022	\$175.848,00
18-MAY-2022	\$179.102,00
18-JUN-2022	\$182.415,00

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

18-JUL-2022	\$185.789,00
18-AGO-2022	\$189.227,00
TOTAL	\$912.381,00

2.1.- Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$668.359,00 m/cte** correspondiente al valor del interés remuneratorio de las cinco (5) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré del numeral primero discriminadas de la siguiente forma:

FECHA CUOTA	VALOR CAPITAL
18-ABR-2022	\$140.300,00
18-MAY-2022	\$137.046,00
18-JUN-2022	\$133.733,00
18-JUL-2022	\$130.359,00
18-AGO-2022	\$126.921,00
TOTAL	\$668.359,00

PAGARÉ No. 201016902

4.- Por la suma de **\$1'443.315,00 m/cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 201016902, allegado como base de ejecución.

4.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación

5.- Por la suma de **\$241.703,00 m/cte** correspondiente al valor del capital de las cinco (5) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré del numeral primero discriminadas de la siguiente forma:

FECHA CUOTA	VALOR CAPITAL
5-ABR-2022	\$46.921,00
5-MAY-2022	\$47.621,00
5-JUN-2022	\$48.330,00
5-JUL-2022	\$49.050,00
5-AGO-2022	\$49.781,00
TOTAL	\$241.703,00

5.1.- Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a

mes certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de **\$115.258,00 m/cte** correspondiente al valor del interés remuneratorio de las cinco (5) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré del numeral cuarto discriminadas de la siguiente forma:

FECHA CUOTA	VALOR CAPITAL
18-ABR-2022	\$24.433,00
18-MAY-2022	\$23.752,00
18-JUN-2022	\$23.062,00
18-JUL-2022	\$22.361,00
18-AGO-2022	\$21.650,00
TOTAL	\$115.258,00

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **ANDRES GIOVANNY RINCON GONZALEZ**, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 139 del 26 de agosto de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff02d9f308e4d95c40869fdf16eae29b7b5860a04d2b988a0ff00cd117cd8cc9**

Documento generado en 25/08/2022 03:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01186 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$31'000.000,00 M/cte.

2.- DECRETAR el **EMBARGO** del vehículo de placa **HFQ-642** de propiedad de la parte demandada, oficiese a la Secretaría de Tránsito y Transporte respectiva advirtiéndole que sobre dicho rodante recae gravamen prendario a favor del demandante; una vez materializado el embargo se resolverá sobre la aprehensión y el secuestro de dicho bien.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 139 de 26 de agosto de 2022</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **534285f5fbee68fa33dc022edf7fbe1d57c4f656229d7279c9b9bb05b4e303c**

Documento generado en 25/08/2022 03:48:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
(ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01186 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CHEVYPLAN S.A.** contra **ALEXANDRA PATRICIA LOZANO FORERO y JONATHAN ANDRES CARDONA LOZANO** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$15'617.168,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré número 158301¹, allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por la suma de **\$5'042.132,00 m/cte** los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, hasta el 22 de agosto de 2022.

1.2.- Por la suma de **\$1'111.048,00 m/cte** por concepto de los seguros vencidos del pagare del numeral primero.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **EDWIN JOSE OLAYA MELO** como apoderado de la parte actora y en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

jm

<p style="text-align: center;">EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 139 de 26 de agosto de 2022</p> <p>El secretario.</p> <p style="text-align: center;">CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a47e23af9021d0dd6b88cc603b617b048b60287c81c8bc58740dae5c445f0c**

Documento generado en 25/08/2022 03:48:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01188 00

Revisada la documental aportada con la demanda, el Juzgado advierte que no es posible extraer de la misma la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la pasiva, por cuanto brilla por su ausencia la fecha de exigibilidad del pagaré allegado como base de la ejecución.

De allí que no puede predicarse que la documental cumpla con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. que a su tenor reza que: **“[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”** (Subrayas nuestras).

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, instaurada por **HOME BREAK S.A.S** contra **EIDER TADEO GONZALEZ GIRALDO** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 139 de 26 de agosto de 2022

El secretario.

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ba4455307fdda9c19ef7b259ed201318e3032acacf431a566ea5e5f52ab5bb4**

Documento generado en 25/08/2022 03:48:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01190 00

Revisada la documental aportada con la demanda, el Juzgado advierte, que no se aportó el título ejecutivo de que trata la Ley 675 de 2001 en su artículo 48 el cual a su tenor reza:

*“Procedimiento ejecutivo. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley **PARA EL COBRO DE MULTAS U OBLIGACIONES PECUNIARIAS DERIVADAS DE EXPENSAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS,** con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **EL TÍTULO EJECUTIVO CONTENTIVO DE LA OBLIGACIÓN QUE SERÁ SOLAMENTE EL CERTIFICADO EXPEDIDO POR EL ADMINISTRADOR SIN NINGÚN REQUISITO NI PROCEDIMIENTO ADICIONAL** y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.”*, negrilla, subraya y mayúscula del Despacho.

Ahora bien, la actora omitió allegar el certificado de deuda debidamente expedido por el administrador, pues lo aportado es un estado de cuenta sin ninguna firma ni encabezado, de allí que no pueda predicarse que con los documentos aportados se de cumplimiento a los requisitos del artículo 422 del C.G.P., que a su tenor reza que: **“[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”** (Subrayas nuestras).

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, instaurada por **CENTRO COMERCIAL PUERTO LOPEZ P-H** contra **MARLY VILLADA NOREÑA** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 139 de 26 de agosto de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1faba536929266ee74fee1215751d96c9163bc2af78d4dab83eb8e2e8124af**

Documento generado en 25/08/2022 03:48:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 01192 00

Cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **CARMEN JULIO NUÑEZ TORRES** en contra de **KATHERINE CARDONA GIRALDO y MARCO ANTONIO ANGARITA LÓPEZ** respecto del inmueble ubicado en la carrera 79C No. 36A-16 sur Bloque 6 apto 205, de esta ciudad.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

Notifíquese esta providencia a la parte pasiva en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores.

Previo a decretar medidas cautelares, el demandante, deberá prestar caución por la suma de \$1'300.000,00 m/cte, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 384 del C.G.P.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **MARÍA ESTHER OCHOA DE GUERRERO**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 138 de 26 de agosto de 2022

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:
Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75a38cb6bfa2d7b264bd10930240bd978065b8ee0805d8412d750d3022844cbc**

Documento generado en 25/08/2022 03:48:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>